



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 576-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1843-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : N° 1843-2014-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE VENTAS IQUITOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNCHANA, PROVINCIA
DE MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE
LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE
RESIDUOS SÓLIDOS
IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS ESTANCAS
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos ubicados en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107), toda vez que:*
- No acondicionó los residuos sólidos peligrosos en recipientes que los aislen del ambiente a fin de evitar pérdidas y/o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte, en tanto que se detectó trapos y huaipes impregnados con hidrocarburos dispuestos en bolsas plásticas.*
 - No rotuló los recipientes que contienen los residuos sólidos peligrosos (borras, mezclas de hidrocarburos).*
 - Dispuso los residuos sólidos peligrosos junto a los residuos no peligrosos (sprays de pintura, alambres, latas de leche, fierros, latas de gaseosa) dentro de una misma bolsa plástica.*

Dichas conductas vulneran lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM.

- (ii) *Realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos ubicados en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107), puesto que dispuso luminarias en el suelo sin su correspondiente contenedor, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM.*
- (iii) *Realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que:*





- *En el área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588129 y E: 694973), dispuso residuos no peligrosos fuera de sus respectivos recipientes y se encontró un recipiente de residuos orgánicos con una abertura en la parte inferior.*
- *En el área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588056 y E: 695114), dispuso residuos no peligrosos sobre el suelo y fuera de sus respectivos recipientes.*

Dichas conductas vulneran lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM.

- (iv) *No impermeabilizó el área estanca de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050, conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (v) *Los productos químicos aditivos, espumas y agentes extintores de incendios dispuestos en el almacén central de productos químicos de la Planta de Ventas Iquitos operada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no contaban con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (vi) *En la salida de la poza API, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos de los parámetros demanda química de oxígeno y demanda bioquímica de oxígeno durante los meses de mayo, agosto y noviembre del 2011; y del parámetro coliformes totales en el mes de mayo del 2011, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.*



Asimismo, se ordena a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. como medida correctiva que cumpla con impermeabilizar el área estanca de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050, a fin de evitar la contaminación de áreas colindantes en caso se produzca una fuga o derrames de hidrocarburos, para lo cual tiene como plazo máximo de ejecución hasta el 6 de diciembre del 2015, conforme los 210 días calendarios señalados en la cláusula cuarta del contrato N° 4100002875, los cuales son contabilizados a partir del 4 de mayo del 2015, fecha en la cual se iniciaron las obras de ejecución.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización



Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, fotografías u otros documentos que acrediten la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. en el extremo referido al exceso de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos respecto del parámetro Fenoles para Efluentes de Refinerías (FCC) durante los meses de mayo, agosto y noviembre del 2011, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, dicho parámetro no es aplicable a las descargas de efluentes realizadas en una Planta de Ventas.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH emitido el 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGH) aprobó el Plan de Manejo y Adecuación Ambiental de la Planta de Ventas Iquitos (en adelante, PAMA) a favor de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú).
2. Por Resolución Directoral N° 380-2005-MEM/AEE del 22 de agosto del 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el Plan Ambiental Complementario Planta de Ventas Iquitos (en adelante PAC) a favor de Petroperú.
3. Del 23 al 24 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Ventas Iquitos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 000518¹ y N° 000519², así como en el Informe de Supervisión

¹ Folio 18 del Expediente.





N° 593-2012-OEFA/DS³ emitido el 9 de julio del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión).

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 136-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁴ emitida el 29 de abril del 2015 y notificada el 30 de abril del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. habría realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos ubicados en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107), toda vez que:</p> <p>(i) No habría acondicionado los residuos sólidos peligrosos en recipientes que los aislen del ambiente a fin de evitar pérdidas y/o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte, en tanto que se detectó trapos y huaipes impregnados con hidrocarburos dispuestos en bolsas plásticas.</p> <p>(ii) No habría rotulado los recipientes que contienen los residuos sólidos peligrosos (borras, mezclas</p>	<p>Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>Hasta 3,000 UIT</p>	<p>CI, STA, SDA</p>



² Folio 19 del Expediente.
³ Folios del 1 al 38 del Expediente.
⁴ Folios del 39 al 52 del Expediente.
⁵ Folio 53 del Expediente.



	de hidrocarburos). (iii) Habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos junto a los residuos no peligrosos (sprays de pintura, alambres, latas de leche, fierros, latas de gaseosa) dentro de una misma bolsa plástica.				
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos ubicados en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107), puesto que habría dispuesto luminarias en el suelo sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. habría realizado un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que: <ul style="list-style-type: none"> En el área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588129 y E: 694973), habría dispuesto residuos no peligrosos fuera de sus respectivos recipientes. De otra parte, se encontraría un recipiente de residuos orgánicos con una abertura en 	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA





	<p>la parte inferior.</p> <ul style="list-style-type: none"> En el área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588056 y E: 695114), habría dispuesto residuos no peligrosos sobre el suelo y fuera de sus respectivos recipientes. 				
4	<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no habría impermeabilizado el área estanca de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050.</p>	<p>Literal C del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>	<p>Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>Hasta 3,500 UIT</p>	<p>CI, STA</p>
5	<p>Los productos químicos aditivos, espumas y agentes extintores de incendios dispuestos en el almacén central de productos químicos de la Planta de Ventas Iquitos operada por Petroperú no contarían con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes.</p>	<p>Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>	<p>Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>Hasta 400 UIT</p>	
6	<p>En la salida de la poza API, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos respecto de los parámetros fenoles para efluentes de refinерías FCC, demanda química de oxígeno y</p>	<p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles</p>	<p>Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo</p>	<p>Hasta 10,000 UIT</p>	<p>CI, STA</p>





demanda bioquímica de oxígeno durante los meses de mayo, agosto y noviembre; y respecto del parámetro coliformes totales en el mes de mayo del 2011.	Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
--	---	---	--	--

6. El 28 de mayo del 2015, Petroperú presentó sus descargos a las imputaciones detalladas en el párrafo anterior, manifestando lo siguiente⁶:

Hecho Imputado N° 1: Petroperú habría realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos ubicados en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107), toda vez que:

- (i) ***No habría acondicionado los residuos sólidos peligrosos en recipientes que los aislen del ambiente a fin de evitar pérdidas y/o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte, en tanto que se detectó trapos y huaipes impregnados con hidrocarburos dispuestos en bolsas plásticas.***

- Implementó acciones correctivas de manera inmediata. Sin embargo, no reportó oportunamente el levantamiento de los hallazgos al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA), toda vez que no tenía claro los mecanismos de respuesta para efectuarlo.

- El levantamiento del hallazgo fue detectado tal como consta en el Acta de Supervisión Directa de fecha 7 y 8 de mayo del 2015 que fue suscrita durante la visita de supervisión realizada en la Planta de Ventas Iquitos y en donde se verificó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos cumple con la normatividad vigente.

- Actualmente los residuos sólidos peligrosos que se almacenan en la Planta de Ventas Iquitos están dispuestos en recipientes y/o contenedores. Asimismo, el piso del almacén central de residuos sólidos peligrosos se encuentra impermeabilizado y el sistema de drenaje está conectado directamente al Separador API, lo cual garantiza que ante una posible filtración, esta se direcciona hacia el separador para su recuperación.

- (ii) ***No habría rotulado los recipientes que contienen los residuos sólidos peligrosos (borras, mezclas de hidrocarburos).***

- Implementó acciones correctivas de manera inmediata. Actualmente los recipientes que se disponen en el almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta de Ventas Iquitos, se encuentran rotulados con sus respectivos códigos de identificación, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo 4 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

⁶ Folios del 55 al 200 del Expediente.



- El presente hallazgo debe darse por levantado, en virtud de lo indicado en el Acta de Supervisión Directa de fecha 7 y 8 de mayo del 2015, en la cual el supervisor dejó constancia que el almacén central de residuos sólidos peligrosos cumple con la normativa ambiental vigente.
- (iii) ***Habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos junto a los residuos no peligrosos (sprays de pintura, alambres, latas de leche, fierros, latas de gaseosa) dentro de una misma bolsa plástica.***
- Implementó nuevos contenedores para disponer los residuos peligrosos y no peligrosos. Asimismo, periódicamente viene realizando sensibilización al personal propio y contratista sobre la correcta gestión de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos).
- Los residuos sólidos peligrosos son almacenados exclusivamente en el almacén central de residuos sólidos y los residuos sólidos no peligrosos son dispuestos en los contenedores temporales para su recojo por la Municipalidad.
- Cuenta con el Procedimiento P-SIG-014 (Procedimiento del Manejo Integral de Residuos Sólidos y la Cartilla N° 19 y 25).

Hecho Imputado N° 2: Petroperú habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos ubicados en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107), puesto que habría dispuesto luminarias en el suelo sin su correspondiente contenedor.

- En la Planta de Ventas Iquitos se implementaron contenedores metálicos para la disposición de luminarias, los mismos que se encuentran rotulados o con sus respectivos códigos de identificación de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 4 del RLGRS.
- Cuenta con el Procedimiento P-SIG-014 (Procedimiento del Manejo Integral de Residuos Sólidos y la Cartilla N° 19 "Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos" y la Cartilla N° 25 "Manejo de Residuos Sólidos No Peligrosos).

Hecho Imputado N° 3: Petroperú habría realizado un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que:

- (i) ***En el área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588129 y E: 694973), habría dispuesto residuos no peligrosos fuera de sus respectivos recipientes. De otra parte, se encontraría un recipiente de residuos orgánicos con una abertura en la parte inferior.***
- Implementó más recipientes y asimismo, realiza periódicamente charlas de sensibilización al personal propio y contratista sobre la correcta disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.





- En el lugar que describe el hallazgo (Coordenadas UTM WGS 84: 9588129 y E: 694973) se había construido una oficina y almacén temporal para la empresa Cía ECJ Technologies que realizó la construcción del sistema contra incendios. Para la disposición de sus residuos, se habilitó recipientes que en su momento fueron insuficientes por la cantidad de residuos generados, no obstante, luego de la supervisión se implementaron más recipientes. Concluida la obra, esta construcción fue retirada en su totalidad quedando completamente limpia el área. Para acreditar lo indicado, adjuntó registro fotográfico.
 - Cuenta con Cartilla N° 25 para el manejo de residuos no peligrosos.
- (ii) ***En el área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588056 y E: 695114), habría dispuesto residuos no peligrosos sobre el suelo y fuera de sus respectivos recipientes.***
- Reiteró que periódicamente realiza inspecciones y además, brinda charlas de sensibilización a su personal y al de la contratista sobre la correcta disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
 - En el área de disposición de residuos sólidos no peligrosos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588056 y E: 695114) dispone los residuos en sus respectivos contenedores o recipientes metálicos.
 - Reiteró que cuenta con la Cartilla N° 25 para el manejo de residuos no peligrosos.

Hecho Imputado N° 4: Petroperú no habría impermeabilizado el área estanca de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050.

- En el presupuesto de inversiones del año 2012, se aprobó el Proyecto de Inversión "Impermeabilización de Áreas Estanca del Patio de Tanques y Construcción del Nuevo Dique de Contención en Planta de Ventas Iquitos", el mismo que por disponibilidad presupuestal se ha empezado a ejecutar recién el 4 de mayo del 2015 y cuya fecha de finalización contractual es el 29 de noviembre del mismo año.
- El proyecto está siendo ejecutado por la empresa Cía. YAVARÍ S.R.L. Para acreditar lo señalado, adjuntó el contrato N° 4100002875, acta de entrega de Terreno y registro fotográfico de los Avances de la obra.
- El hecho detectado se encuentra en proceso de implementación, lo cual fue corroborado por el OEFA en la visita de supervisión realizada el 7 y 8 de mayo del 2015.

Hecho Imputado N° 5: Los productos químicos aditivos, espumas y agentes extintores de incendios dispuestos en el almacén central de productos químicos de la Planta de Ventas Iquitos operada por Petroperú no contarían con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes.





- Actualmente, todos los productos químicos (aditivos, colorantes, espumas y agentes extintores de incendios) cuentan con la Hoja Técnica de Seguridad del Material (MSDS).
- El hecho detectado se encuentra subsanado, lo cual fue corroborado por el OEFA en la visita de supervisión realizada el 7 y 8 de mayo del 2015. Asimismo, en dicha supervisión no se registró hallazgo alguno.

Hecho Imputado N° 6: En la salida de la poza API, Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos respecto de los parámetros fenoles para efluentes de refinerías FCC, demanda química de oxígeno y demanda bioquímica de oxígeno durante los meses de mayo, agosto y noviembre; y respecto del parámetro coliformes totales en el mes de mayo del 2011.

- Se entiende por "efluente" a todo flujo o descarga a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos. En la Planta de Ventas Iquitos no existe flujos continuos o descargas, debido a que en esta unidad operativa no se realiza ningún proceso de transformación de materia prima, operaciones de mezclas, lavados y/o drenajes industriales.
- La Planta de Ventas Iquitos comercializa productos totalmente terminados. El agua pluvial y de lavado del patio de maniobras está conectado al Separador API, el cual está diseñado para atrapar las trazas de aceite que pudieran existir, en cumplimiento del Artículo 12° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- El Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aplica únicamente a las actividades del sector hidrocarburos que vierten sus efluentes al ambiente.
- Agregó que dicha norma no es aplicable a las instalaciones de la Planta de Ventas Iquitos, toda vez que los efluentes generados de ésta no son descargados a un cuerpo receptor, sino a la red de alcantarillado y por ello, resulta aplicable el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA mediante el cual se aprobó los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario (en adelante, Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA) y en cuyo Artículo 3° se define que los Valores Máximos Admisibles (VMA) "*son aquel valor de la concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos que caracterizan a un efluente No doméstico que va a ser descargado a la red de alcantarillado sanitario*".
- El parámetro Fenoles FCC únicamente debe ser aplicado para Refinerías con Unidades de Conversión de Craqueo Catalítico Fluidizado, por lo que no resulta aplicable a nuestra operación (Planta de Ventas).
- Durante el periodo observado y al momento de realizar el muestreo, no existió una corriente continua de descarga. Debido al desconocimiento de los protocolos de monitoreo de efluentes líquidos, se muestreó agua estancada de la cantina de salida del separador API, lo cual generó valores





elevados en la muestra obtenida, propiciando una interpretación errónea de dichos resultados.

- Adjuntó los resultados de monitoreo a partir del año 2014 realizado por la empresa Cía. SGS del Perú.
7. Mediante Proveído N° 1 del 23 de junio del 2015⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Petroperú que, en un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente proveído, cumpla con presentar los documentos (permisos, contratos, entre otros) que acrediten que los efluentes provenientes de la Planta de Ventas Iquitos son descargados a la red de alcantarillado conforme lo indicó en sus descargos.
 8. El 26 de junio del 2015, Petroperú presentó un escrito señalando que se encuentra realizando las gestiones de coordinación con el personal de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Sedaloretto (en adelante, EPS Sedaloretto) con el fin de obtener el certificado de "Usuario no doméstico" (usuario de descargas de aguas residuales al sistema de alcantarillado), en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA mediante el cual se aprobó el Reglamento del Decreto Supremo 021-2009-VIVIENDA⁸.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Petroperú realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos ubicados en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107), toda vez que:
 - No habría acondicionado los residuos sólidos peligrosos en recipientes que los aislen del ambiente a fin de evitar pérdidas y/o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte, en tanto que se detectó trapos y huaipes impregnados con hidrocarburos dispuestos en bolsas plásticas.
 - No habría rotulado los recipientes que contienen los residuos sólidos peligrosos (borras, mezclas de hidrocarburos).
 - Habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos junto a los residuos no peligrosos (sprays de pintura, alambres, latas de leche, fierros, latas de gaseosa) dentro de una misma bolsa plástica.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Petroperú realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos ubicados en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107), puesto que habría dispuesto luminarias en el suelo sin su correspondiente contenedor.

⁷ Folios 202 y 203 del Expediente.

⁸ Folios del 205 al 239 del Expediente.





- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Petroperú realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que:
- En el área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588129 y E: 694973), habría dispuesto residuos no peligrosos fuera de sus respectivos recipientes. De otra parte, se encontraría un recipiente de residuos orgánicos con una abertura en la parte inferior.
 - En el área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588056 y E: 695114), habría dispuesto residuos no peligrosos sobre el suelo y fuera de sus respectivos recipientes.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Petroperú impermeabilizó el área estanca de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si los productos químicos aditivos, espumas y agentes extintores de incendios dispuestos en el almacén central de productos químicos de la Planta de Ventas Iquitos operada por Petroperú cuentan con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si en la salida de la poza API, Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos respecto de los parámetros fenoles para efluentes de refinerías FCC, demanda química de oxígeno y demanda bioquímica de oxígeno durante los meses de mayo, agosto y noviembre; y respecto del parámetro coliformes totales en el mes de mayo del 2011.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, el TUO del RPAS)⁹, aplicándole el total de la multa calculada.

12. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación

⁹

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 30230 y en el Reglamento.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 000518 y N° 000519 del 24 de abril del 2012.	- Documento suscrito por el personal de Petroperú y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 23 y 24 de abril del 2012.
2	Informe de Supervisión N° 593-2012-OEFA/DS del 9 de julio del 2012.	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión del 23 y 24 de abril del 2012 a las instalaciones de la Planta de Ventas Iquitos.
3	Escrito con N° de Registro 2015-E01-028475 presentado el 28 de mayo del 2012 y anexos.	- Escrito de descargos que contiene los argumentos señalados por Petroperú respecto a las imputaciones realizadas mediante Resolución Subdirectoral N° 136-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
4	Escrito con N° de Registro 2015-E01-033219 presentado el 26 de junio del 2015 y anexos.	- Escrito en respuesta al Proveído N° 1

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento



administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

19. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹¹.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 000518, N° 000519 y el Informe de Supervisión N° 593-2012-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión realizada del 23 al 24 de abril del 2012 a las instalaciones de la Planta de Ventas Iquitos operada por Petroperú, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1

Primera cuestión en discusión: Determinar si Petroperú realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos ubicados en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107), toda vez que:

- No habría acondicionado los residuos sólidos peligrosos en recipientes que los aislen del ambiente a fin de evitar pérdidas y/o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte, en tanto que se detectó trapos y huaipes impregnados con hidrocarburos dispuestos en bolsas plásticas.
- No habría rotulado los recipientes que contienen los residuos sólidos peligrosos (borras, mezclas de hidrocarburos).

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



- Habría dispuesto los residuos sólidos peligrosos junto a los residuos no peligrosos (sprays de pintura, alambres, latas de leche, fierros, latas de gaseosa) dentro de una misma bolsa plástica.

V.1.1. Marco teórico: La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos

22. El Artículo 48° del RPAAH¹² establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
23. En ese sentido, la LGRS y su Reglamento son las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos de manera transversal a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final.
24. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final¹³.
25. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos



¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua."

¹³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"



que causan a la salud al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos¹⁴.

26. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 38° del RLGSR¹⁵ señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
27. En ese sentido, los recipientes que los contienen deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y contar, entre otros, con una dimensión, forma y material que reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte. Asimismo, deberán contar con un rotulado visible que identifique plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
28. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, **Petroperú, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionar los residuos de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos. Asimismo, los recipientes que contienen los residuos sólidos peligrosos deben cumplir con aislarlos del ambiente a fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte y, contar con un rotulado visible que identifique plenamente el tipo de residuo que contiene.**



V.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1.- En el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos con Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107,

¹⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

(...)

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".



Petroperú: (i) acondicionó trapos y huaipes impregnados con hidrocarburos en bolsas plásticas; (ii) no rotuló los recipientes que contienen las borras y mezclas de hidrocarburos; y, (iii) dispuso los sprays de pintura, alambres, latas de leche, fierros y latas de gaseosa dentro de una misma bolsa plástica.

29. Durante la visita de supervisión realizada del 23 al 24 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión detectó residuos sólidos peligrosos (trapos y huaipes impregnados con hidrocarburos) almacenados en bolsas plásticas, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 000518¹⁶:

*"Los residuos sólidos peligrosos se encuentran almacenados en sacos (tierra impregnada con hidrocarburos) y **bolsas plásticas (trapos y huaypes) impregnados con hidrocarburos.***
(...)"

(El énfasis es agregado)

30. Asimismo, durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó residuos sólidos peligrosos y residuos sólidos no peligrosos dispuestos en una misma bolsa plástica (sprays de pintura, alambres, latas de leche, fierros, latas de gaseosa), de acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 000518¹⁷:

"Existen residuos sólidos peligrosos y residuos sólidos no peligrosos almacenados en una misma bolsa plástica (alambre, fierros, latas, sprite de pintura)"

31. En esa línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que Petroperú no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos ubicados en el almacén central de residuos sólidos toda vez que: (i) los residuos sólidos peligrosos se encontrarían dentro de bolsas plásticas (trapos y huaypes impregnados con hidrocarburos); (ii) no habría rótulos que identifiquen los tipos de residuos que existen en el almacén; y, (iii) los residuos sólidos peligrosos y residuos sólidos no peligrosos (sprays de pintura, alambres, latas de leche, fierros, latas de gaseosa) estarían almacenados dentro de una misma bolsa plástica.

32. Lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión se resume a continuación¹⁸:

"En el Almacén Central de Residuos sólidos de la Planta de Ventas Iquitos, se observó lo siguiente:

- *Los residuos sólidos peligrosos se encuentran dentro de sacos (tierra impregnadas con hidrocarburos) y bolsas plásticas (trapos y huaypes impregnados con hidrocarburos).*
- *Falta de rótulos que identifiquen los tipos de residuos que existen en el almacén.*
(...)
- *Residuos sólidos peligrosos y residuos sólidos no peligrosos almacenados dentro de una misma bolsa plástica, (sprays de pintura, alambres, latas de leche, fierros, latas de gaseosa)"*

¹⁶ Folio 18 del Expediente.

¹⁷ Folio 18 del Expediente.

¹⁸ Folio 11 del Expediente.





33. Los hechos detectados se sustentan en la fotografías N° 2, 3 y 5¹⁹ del Informe de Supervisión que muestran a continuación:
34. En la **fotografía N° 2** se observa bidones de plásticos que contienen residuos sólidos peligrosos (borras, mezclas de hidrocarburos) los cuales no se encuentran rotulados:

Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 2: Vista de bidones plásticos que contienen residuos líquidos peligrosos (borras, mezcla de hidrocarburos).



35. En la **fotografía N° 3** se observa trapos y huaipes impregnados con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) dispuestos en bolsas plásticas:

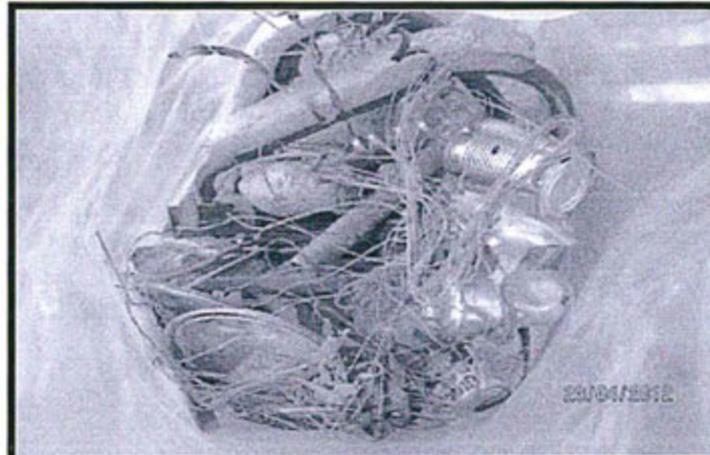
Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 3: Los residuos sólidos peligrosos se encuentran almacenados dentro de sacos (tierra impregnada con hidrocarburos) y bolsas plásticas (trapos y huaipes impregnados con hidrocarburos)

36. En la **fotografía N° 5** se observa residuos peligrosos (sprays de pintura, alambres, latas de leche, fierros, latas de gaseosa) dispuestos junto a residuos no peligrosos dentro de una misma bolsa de plástico:

¹⁹ Folios del 34 al 36 del Expediente

**Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión**

Fotografía N° 5: Vista de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos almacenados en bolsas plásticas (sprays de pintura, alambres, latas de leche, fierros, latas de gaseosa)

37. Una de las etapas más importantes de la gestión de residuos sólidos es el **acondicionamiento**. En primer lugar, la empresa generadora de residuos sólidos debe identificar los residuos; es decir, determinar si son peligrosos o no peligrosos (caracterización). Luego de ello, debe realizar la segregación²⁰, que consisten en la separación de los residuos; y por último, debe realizar la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en recipientes debidamente identificados a través de rótulos.
38. En tal sentido, para una correcta gestión de residuos es fundamental hacer una adecuada segregación de los mismos en su lugar de origen, lo cual implica separar los distintos residuos generados en diferentes recipientes que deben ser apropiados para el tipo de residuo (peligroso o no peligroso) que contiene y además, debe permitir su identificación a través de rótulos.
39. Considerando lo expuesto, las bolsas plásticas que habrían sido empleadas por Petroperú para acondicionar los residuos peligrosos no califican como recipientes que aislen el material del ambiente, más aún al tratarse de residuos sólidos peligrosos como los detectados en la visita de supervisión: trapos y huaipes impregnados con hidrocarburos. Dichos residuos sólidos peligrosos deben ser acondicionados en contenedores²¹ o recipientes que permitan aislarlos del contacto con el ambiente a fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.
40. En sus descargos, Petroperú señaló que actualmente los residuos sólidos peligrosos que se almacenan en la Planta de Ventas Iquitos están dispuestos en recipientes y/o contenedores. Asimismo, el piso del almacén central de residuos



²⁰ Acción de agrupar determinados elementos componente o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES
Décima.- Definiciones
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:
8. **Contenedor:** Caja o recipiente fijo o móvil en el que los residuos se depositan para su almacenamiento o transporte."



sólidos peligrosos se encuentra impermeabilizado y el sistema de drenaje está conectado directamente al Separador API, lo cual garantiza que ante una posible filtración, esta se direcciona hacia el separador para su recuperación.

41. Agregó que los recipientes que se disponen en el almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta de Ventas Iquitos, se encuentran rotulados con sus respectivos códigos de identificación. Asimismo, indicó que implementó nuevos contenedores para disponer los residuos peligrosos y no peligrosos. Los residuos sólidos peligrosos son almacenados exclusivamente en el almacén central de residuos sólidos y los residuos sólidos no peligrosos son dispuestos en los contenedores temporales para su recojo por la Municipalidad.
42. Por otro lado, Petroperú indicó que periódicamente viene realizando la sensibilización al personal propio y contratista sobre la correcta gestión de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos).
43. A fin de acreditar sus afirmaciones, Petroperú adjuntó como medios probatorios: (i) el Plano N° OS-10-29-160-204-001²²; (ii) el diseño de un rótulo para colocar en los contenedores de residuos sólidos peligrosos²³; (iii) el Procedimiento para el Manejo Integral de Residuos Sólidos en Refinería Selva (Procedimiento P-SIG-014)²⁴; y, (iv) las Cartillas de Seguridad N° 19²⁵ y 25²⁶, las cuales serían ejecutadas por personal de forma adecuada.
44. Asimismo, adjuntó cuatro (4) fotografías que acreditarían el levantamiento de la observación realizada durante la visita de supervisión.
45. Finalmente, Petroperú señaló que levantó el hallazgo detectado tal como consta en el Acta de Supervisión Directa correspondiente a la supervisión realizada por el OEFA el 7 y 8 de mayo del 2015 en la Planta de Ventas Iquitos y en donde se verificó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos cumple con la normatividad vigente.
46. Al respecto, como puede apreciarse, Petroperú no ha cuestionado la conducta imputada en su contra respecto al presente extremo, sino que únicamente se limitó a indicar que corrigió dicha observación de inmediato. Además señaló que actualmente los residuos sólidos son dispuestos en recipientes con rótulos, argumentos que implicarían una presunta subsanación de la conducta infractora, la cual será analizada en el Acápite correspondiente a la medida correctiva.
47. Es importante precisar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁷, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no

²² Folio 86 del Expediente.

²³ Folio 87 del Expediente.

²⁴ Folios del 89 al 100 del Expediente.

²⁵ Folio 102 del Expediente.

²⁶ Folio 105 del Expediente.

²⁷ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada



sustraer la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir el efecto causado por las conductas infractoras no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados.

48. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Petroperú con posterioridad a la detección de las infracciones en la visita de supervisión no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, como se ha indicado en los párrafos precedentes, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
49. Por tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente tales como las Actas de Supervisión, los registros fotográficos y el Informe de Supervisión, y adicionalmente, considerando que Petroperú no ha cuestionado la comisión de la presente infracción, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Petroperú incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, debido a que en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107):
- No acondicionó los residuos sólidos peligrosos en recipientes que los aislen del ambiente a fin de evitar pérdidas y/o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte, en tanto que se detectó trapos y huaipes impregnados con hidrocarburos dispuestos en bolsas plásticas.
 - No rotuló los recipientes que contienen los residuos sólidos peligrosos (borras, mezclas de hidrocarburos).
 - Dispuso los residuos sólidos peligrosos junto a los residuos no peligrosos (sprays de pintura, alambres, latas de leche, fierros, latas de gaseosa) dentro de una misma bolsa plástica.
50. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.



V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Petroperú realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos ubicados en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107), puesto que habría dispuesto luminarias en el suelo sin su correspondiente contenedor.

V.2.1. Marco Normativo: La obligación de realizar un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos

51. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



52. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 39° del RLGRS²⁸ señala que se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos, entre otros, a granel sin su correspondiente contenedor.
53. En atención a la normativa citada, Petroperú, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y como generador de residuos sólidos, tiene la obligación de almacenar sus residuos peligrosos en su correspondiente contenedor.
- IV.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2: En el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107), Petroperú dispuso luminarias en el suelo sin su correspondiente contenedor.

54. Durante la visita de supervisión realizada el 23 y 24 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión detectó luminarias dispuestas sobre el suelo del almacén sin su correspondiente contenedor, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 00518²⁹:

"Luminarias están dispuestas sobre el suelo del almacén"

55. Asimismo, la Dirección de Supervisión indicó en el Informe de Supervisión que Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos ubicados en el Almacén Central de residuos sólidos puesto que las luminarias se encontraban en el suelo sin su correspondiente contenedor, conforme se detalla a continuación³⁰:

"En el Almacén Central de Residuos sólidos de la Planta de Ventas Iquitos, se observó lo siguiente:

(...)

- Luminarias no cuentan con recipiente que las contenga, están dispuestas sobre el piso*

(...)"

56. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 4³¹ del Informe de Supervisión en la cual se distinguen luminarias dispuestas sobre el suelo sin un recipiente que las contenga.

²⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

- 1. En terrenos abiertos;*
 - 2. A granel sin su correspondiente contenedor;*
 - 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;*
 - 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,*
 - 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.*
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".*

²⁹ Folio 18 del Expediente.

³⁰ Folio 11 del Expediente.

³¹ Folio 35 del Expediente.

**Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión**

Fotografía N° 4: Luminarias no cuentan con recipiente que las contenga, están dispuestas sobre el piso. Se observó residuos sólidos peligrosos y no peligrosos almacenados en bolsas plásticas (sprays de pintura, alambres, lates, fierros)



57. En sus descargos, Petroperú señaló que en la Planta de Ventas Iquitos se implementaron contenedores metálicos para la disposición de las luminarias, los mismos que se encuentran rotulados o con sus respectivos códigos de identificación de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 4 del RLGRS.
58. Agregó que cuenta con el Procedimiento del Manejo Integral de Residuos Sólidos (P-SIG-014) y la Cartilla N° 19 que vendrían siendo aplicados. Para acreditar sus afirmaciones, adjuntó dos (2) fotografías³² con las cuales acreditaría el levantamiento de la observación realizada durante la visita de supervisión.
59. Al respecto, como puede apreciarse, Petroperú no ha cuestionado la conducta imputada en su contra respecto al presente extremo, sino que únicamente se limitó a indicar que corrigió dicha observación de inmediato en tanto que dispuso las luminarias en contenedores rotulados. No obstante, atendiendo a que dichos argumentos implicarían una presunta subsanación de la conducta infractora, los mismos serán analizados en el Acápite correspondiente a la medida correctiva.
60. Es importante precisar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS³³, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por Petroperú para remediar o revertir el efecto causado por las conductas infractoras no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, como se ha indicado en los párrafos precedentes, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
61. Por tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente tales como las Actas de Supervisión, los registros fotográficos y el Informe de

³² Folio 113 del Expediente.

³³ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



Supervisión, y adicionalmente, considerando que Petroperú no ha cuestionado la comisión de la presente infracción, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Petroperú incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, debido a que en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107), dispuso luminarias en el suelo sin su correspondiente contenedor.

62. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

V.3 Tercera cuestión de discusión: Determinar si Petroperú realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que:

- En el área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588129 y E: 694973), habría dispuesto residuos no peligrosos fuera de sus respectivos recipientes. De otra parte, se encontraría un recipiente de residuos orgánicos con una abertura en la parte inferior.

En el área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588056 y E: 695114), habría dispuesto residuos no peligrosos sobre el suelo y fuera de sus respectivos recipientes.

V.3.1 Marco Normativo: La obligación de acondicionar y almacenar de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos

63. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
64. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 10° del RLGRS³⁴ señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
65. Por otro lado, el primer párrafo del Artículo 38° del RLGRS establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
66. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Petroperú, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, **tiene la obligación de acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos. En tal sentido, deberá almacenarlos en su correspondiente contenedor, el mismo que deberá**

³⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10°.- Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".



reunir las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3: Petroperú dispuso residuos no peligrosos en el suelo, fuera de sus respectivos recipientes y uno de ellos tenía una abertura en la parte inferior.

67. Durante la visita de supervisión realizada el 23 y 24 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión detectó residuos de papel y bolsas dispuestos fuera de sus respectivos recipientes. Asimismo, el recipiente de residuos orgánicos presentaba una abertura, conforme se consignó en las Actas de Supervisión N° 000518 y 000519³⁵:

"Se observó residuos de papel y bolsas dispuestos fuera de sus recipientes respectivos.

Se observó que el recipiente de residuos orgánicos está corroído en zona interior, presenta una abertura.

(...)

Se observó residuos sólidos dispuestos sobre el suelo"

68. En ese mismo sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos al disponerlos fuera de sus contenedores y en recipientes rotos, conforme se detalla a continuación³⁶:

"En el área de disposición de residuos sólidos (07 recipientes), se observó bolsas y papel dispuestos fuera de sus recipientes respectivos; el recipiente de residuos orgánicos en la parte inferior tiene una abertura producto de la corrosión (Observación 2).

En el área disposición de residuos sólidos (06 recipientes), se observó caja de cartón y bolsas plásticas con residuos sólidos, dispuestos en el suelo (Observación 4)".

69. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 6, 7 y 9³⁷ del Informe de Supervisión, en las cuales se observa un grupo de residuos sólidos no peligrosos dispuestos fuera de su contenedor y otro grupo sobre el suelo. Por otro lado, se aprecia un recipiente de residuos orgánicos con una abertura en la parte inferior, tal como se muestra a continuación:



³⁵ Folios 18 y 19 del Expediente.

³⁶ Folios 11 reverso del Expediente.

³⁷ Folios del 36 al 38 del Expediente.

**Fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión**

Fotografía N° 6: En área de disposición de residuos sólidos, se observó residuos de papel y bolsas dispuestas fuera de sus recipientes respectivos. Se observa 07 recipientes de residuos sólidos.



Fotografía N° 7: Se observa recipiente de residuos orgánicos con una abertura en zona inferior.

Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión

Fotografía N° 9: Vista de residuos no peligrosos (cartón, bolsas, botellas plásticas) dispuestos sobre el piso. Se observa 06 recipientes de residuos sólidos.



70. Como se ha señalado, el generador de residuos sólidos tiene la obligación de acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos no peligrosos generados del desarrollo de sus actividades, de forma tal que éstos sean acondicionados en recipientes cuya dimensión, forma y material evite pérdidas o fugas durante su almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.
71. En tal sentido, para un adecuado manejo de los residuos sólidos no peligrosos es necesario realizar un óptimo acondicionamiento de los mismos (en recipientes que se encuentren en óptimas condiciones) a fin de evitar algún tipo de incidente durante su almacenamiento.
72. En sus descargos, Petroperú señaló lo siguiente:
- Implementó más recipientes y asimismo, realiza periódicamente charlas de sensibilización al personal propio y de la contratista sobre la correcta disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.



- En el lugar que describe el hallazgo (Coordenadas UTM WGS 84: 9588129 y E: 694973) se había construido una oficina y almacén temporal para la empresa Cía ECJ Technologies que realizó la construcción del sistema contra incendios. Para la disposición de sus residuos, se habilitó recipientes que en su momento fueron insuficientes por la cantidad de residuos generados, no obstante, luego de la supervisión se implementaron más recipientes. Concluida la obra, esta construcción fue retirada en su totalidad quedando completamente limpia el área. Para acreditar lo indicado, adjuntó registro fotográfico.
 - Cuenta con Cartilla N° 25 para el manejo de residuos no peligrosos.
 - En el área de disposición de residuos sólidos no peligrosos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588056 y E: 695114) dispone los residuos en sus respectivos contenedores o recipientes metálicos.
73. A efectos de acreditar sus afirmaciones, presentó: (i) el Procedimiento del Manejo Integral de Residuos Sólidos (P-SIG-014); y, (ii) la Cartilla N° 25 (Manejo de Residuos Sólidos No Peligrosos) los cuales vendrían siendo aplicados. Asimismo, adjuntó los registros de sensibilización al personal sobre la gestión de residuos sólidos³⁸ y dos (2) fotografías³⁹ que demostrarían el levantamiento de la conducta observada durante la visita de supervisión.
74. Al respecto, como puede apreciarse, Petroperú no ha cuestionado la conducta imputada en su contra respecto al presente extremo, sino que únicamente se limitó a indicar que corrigió dicha observación de inmediato en tanto que implementó contenedores para el acondicionamiento y almacenamiento de los residuos no peligrosos. No obstante, atendiendo a que dichos argumentos implicarían una presunta subsanación de la conducta infractora, los mismos serán analizados en el Acápite correspondiente a la medida correctiva.
75. Es importante precisar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por Petroperú para remediar o revertir el efecto causado por las conductas infractoras no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, como se ha indicado en el párrafo precedente, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
76. Por tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente tales como las Actas de Supervisión, los registros fotográficos y el Informe de Supervisión, y adicionalmente, considerando que Petroperú no ha cuestionado la comisión de la presente infracción, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Petroperú incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del RLGRS, debido a que:
- En el área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588129 y E: 694973), dispuso residuos no peligrosos fuera de sus



³⁸ Folios del 107 al 112 del Expediente.

³⁹ Folio 114 del Expediente.



respectivos recipientes y uno de ellos (recipiente de residuos orgánicos) se encontró con una abertura en la parte inferior.

- En el área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588056 y E: 695114), dispuso residuos no peligrosos sobre el suelo y fuera de sus respectivos recipientes.

77. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

V.4 Cuarta cuestión de discusión: Determinar si Petroperú impermeabilizó el área estanca de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050.

V.4.1 Marco Normativo: La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de impermeabilizar las áreas estancas de los tanques de almacenamiento

78. El Literal c) del Artículo 43° del RPAAH⁴⁰ sostiene que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el operador titular de las actividades de hidrocarburos cumplirá, entre otros, con que los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas estén debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.

79. De la citada norma se desprende que **Petroperú tiene la obligación de impermeabilizar los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y las áreas estancas alrededor de cada tanque con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.**

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4: Petroperú no impermeabilizó el área estanca de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050.

80. Durante la visita de supervisión realizada el 23 y 24 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos ubicados en la Planta de Ventas Iquitos no

⁴⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

(...)"



estaba impermeabilizada y el suelo estaba cubierto de vegetación. El detalle de lo indicado se consignó en el Acta de Supervisión N° 000519⁴¹:

"Se observó que el área estanca no está impermeabilizada y que el suelo está cubierto de vegetación"

81. En ese mismo sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que Petroperú no cumplió con impermeabilizar el área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos, conforme se detalla a continuación⁴²:

"El área estanca de los tanques de almacenamiento de la Planta de Ventas Iquitos no está impermeabilizada. Se observa el suelo cubierto de vegetación natural".

82. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 8⁴³ del Informe de Supervisión, en la cual se observa que el área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos ubicados en la Planta de Ventas Iquitos no está impermeabilizada.

Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 8: Área estanca de tanques de almacenamiento no está impermeabilizada, se observa suelo cubierto de vegetación natural.

83. La obligación de impermeabilizar las áreas estancas de los patios de tanques resulta de la importancia de prever derrames accidentales de hidrocarburos que puedan poner en riesgo los componentes ambientales que rodean el proyecto, tales como cuerpos de agua, suelos, aire, flora, fauna, entre otros, afectándose indirectamente a la salud humana, tanto de quienes laboran dentro de la unidad como la población ubicada en las áreas de influencia.
84. En sus descargos, Petroperú señaló que en el presupuesto de inversiones del 2012, se aprobó el Proyecto de Inversión "Impermeabilización de Áreas Estanca del Patio de Tanques y Construcción del Nuevo Dique de Contención en Planta de Ventas Iquitos", el mismo que por falta de disponibilidad presupuestal se ha

⁴¹ Folio 19 del Expediente.

⁴² Folio 12 del Expediente.

⁴³ Folio 37 del Expediente.



empezado a ejecutar recién el 4 de mayo del 2015 y cuya fecha de finalización contractual es el 29 de noviembre del mismo año.

85. Agregó que el proyecto está siendo ejecutado por la empresa Cía. YAVARÍ S.R.L. y el proceso de implementación fue corroborado por el OEFA en la visita de supervisión realizada el 7 y 8 de mayo del 2015.
86. Para acreditar lo señalado, adjuntó el contrato N° 4100002875⁴⁴, acta de entrega de Terreno⁴⁵ y dos (2) fotografías que demostrarían el inicio de la obra de impermeabilización de las áreas estancas.
87. Al respecto, como puede apreciarse, Petroperú no ha cuestionado la conducta imputada en su contra respecto al presente extremo, sino que únicamente se ha limitado a indicar que la impermeabilización de las áreas estancas se encuentra en proceso de implementación, siendo que las obras recién iniciaron el 4 de mayo del 2015.
88. No obstante, el hecho que actualmente Petroperú se encuentre implementando la impermeabilización de las áreas estancas, no lo exime de responsabilidad por el hallazgo detectado en la visita de supervisión realizada el 23 y 24 de abril del 2012, toda vez que en cumplimiento del Literal c) del Artículo 43°, Petroperú en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos en la Planta de Ventas Iquitos, debió realizar oportunamente la mencionada impermeabilización.
89. En ese sentido, las acciones ejecutadas por Petroperú con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
90. Por tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente tales como las Actas de Supervisión, los registros fotográficos y el Informe de Supervisión, y adicionalmente, considerando que Petroperú no ha cuestionado la comisión de la presente infracción, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Petroperú incumplió lo establecido en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, debido a que no impermeabilizó el área estanca de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050.
91. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

V.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si los productos químicos aditivos, espumas y agentes extintores de incendios dispuestos en el almacén central de productos químicos de la Planta de Ventas Iquitos operada por Petroperú cuentan con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes.

⁴⁴ Folios del 116 al 124 del Expediente.

⁴⁵ Folios 126 y 127 del Expediente.



V.5.1 Marco Normativo: La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de contar con hojas de seguridad MSDS para el almacenamiento de los productos químicos

92. El Artículo 44° del RPAAH⁴⁶ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas **y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes.** Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

93. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse, evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:

(i) **Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).**

(ii) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.

(iii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.



V.5.2 Análisis del hecho imputado N° 5: Petroperú no contaba con hojas de seguridad MSDS para el almacenamiento de los productos químicos

94. Durante la visita de supervisión realizada el 23 y 24 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que en el almacén de productos químicos, los productos químicos aditivos, espumas y agentes extintores de incendios no contaban con las hojas de seguridad MSDS, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 000519⁴⁷:

"No se encontraron las hojas de seguridad MSDS de los productos químicos"

95. En ese mismo sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que los productos químicos aditivos, espumas y agentes extintores de incendios dispuestos en el almacén central de productos químicos no contaban con las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet), conforme se detalla a continuación⁴⁸:

⁴⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

⁴⁷ Folio 19 del Expediente.

⁴⁸ Folio 12 del Expediente.



"En el almacén de productos químicos no se encontraron las hojas de seguridad MSDS de los productos químicos: aditivos, espumas, agentes extintores de incendios (Observación 5)".

96. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 10 del Informe de Supervisión⁴⁹, en la cual se observa que en el almacén de productos químicos de la Planta de Ventas Iquitos operada por Petroperú, los productos químicos aditivos, espumas y agentes extintores de incendios no cuentan con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes:

Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 10: El almacén de productos químicos no tiene las hojas de seguridad MSDS de los productos químicos (aditivos, espumas, agentes extintores de incendios)

97. Es importante resaltar que las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) establecen cual es el manejo particular de cada sustancia química, de manera tal que el personal a cargo realice la manipulación segura de dichas sustancias previniendo cualquier riesgo de accidente, explosión o derrame. Por tanto, como titular de las actividades de hidrocarburos es una obligación para Petroperú colocar dichas hojas MSDS en cada sustancia química almacenada en su almacén de sustancias químicas ubicado en la Planta de Ventas Iquitos.
98. En tal sentido, la importancia de las hojas de seguridad MSDS radica en que brindan la información necesaria sobre la forma de trabajo segura de las sustancias químicas, así como las acciones a tomar en caso de algún derrame accidental.
99. En sus descargos, Petroperú señaló que actualmente todos los productos químicos (aditivos, colorantes, espumas y agentes extintores de incendios) cuentan con la Hoja Técnica de Seguridad del Material (MSDS). Asimismo, indicó que el hecho detectado se encuentra subsanado, lo cual fue corroborado por el OEFA en la visita de supervisión realizada el 7 y 8 de mayo del 2015. Asimismo, en dicha supervisión no se registró hallazgo alguno.

⁴⁹

Folio 38 del Expediente.



100. A fin de acreditar sus afirmaciones, Petroperú adjuntó las Hojas Técnicas de Seguridad de los productos químicos que se encuentran en su Almacén de Productos Químicos y cuatro (4) fotografías que acreditarían el levantamiento de la observación bajo análisis.
101. Al respecto, como puede apreciarse, Petroperú no ha cuestionado la conducta imputada en su contra respecto al presente extremo, sino que únicamente se ha limitado a indicar que actualmente todos los productos químicos contarían con las hojas de seguridad MSDS. No obstante, atendiendo a que dicho argumento implicaría una presunta subsanación de la conducta infractora, el mismo será analizado en el Acápite correspondiente a la medida correctiva.
102. Es importante precisar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por Petroperú para remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por el hecho detectado. Sin perjuicio de ello, como se ha indicado en el párrafo precedente, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
103. Por tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente tales como las Actas de Supervisión, los registros fotográficos y el Informe de Supervisión, y adicionalmente, considerando que Petroperú no ha cuestionado la comisión de la presente infracción, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Petroperú incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, debido a que los productos químicos aditivos, espumas y agentes extintores de incendios dispuestos en el almacén central de productos químicos de la Planta de Ventas Iquitos no contaban con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes.



104. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

V.6 Sexta cuestión en discusión: Determinar si en la salida de la poza API, Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos de los parámetros fenoles para efluentes de refineries FCC, demanda química de oxígeno y demanda bioquímica de oxígeno durante los meses de mayo, agosto y noviembre del 2011; y del parámetro coliformes totales en el mes de mayo del 2011.

V.6.1 Marco teórico: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos

105. Los límites máximos permisibles forman parte de los instrumentos de gestión ambiental de control orientados a la ejecución de la política ambiental⁵⁰. Se

⁵⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos



definen como la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente⁵¹.

106. De esta manera, "sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente"⁵².
107. Mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de mayo de 2008, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos (en adelante, LMP de efluentes líquidos).
108. En aplicación del principio de gradualidad, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los LMP de efluentes líquidos serán exigibles a los titulares de actividades de hidrocarburos en curso al finalizar el plazo de adecuación; es decir, a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma⁵³.
109. Por consiguiente los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos son exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos a partir del 15 de noviembre del 2009.

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental".

⁵¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

⁵² ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de derecho ambiental*. Cuarta edición. Lima: Editorial Iusticia S.A.C., 2013, p. 492.

⁵³ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

"Artículo 2°.- Obligtoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente."



110. De acuerdo a lo anterior, durante el año 2011, periodo analizado por la Dirección de Supervisión, Petroperú se encontraba obligada al cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos que fueron fijados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

V.6.2 Marco Normativo: La responsabilidad de los titulares de actividades de hidrocarburos por el exceso de los Límites Máximos Permisibles

111. El Artículo 3° del RPAAH⁵⁴ establece que **los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos que excedan los Límites Máximos Permisibles vigentes**, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas descargas.
112. El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán cumplir los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 1

LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, fenoles y coliformes totales

PARAMETRO REGULADO	LIMITE MAXIMOS PERMISIBLE (mg/L)
Fenoles para efluentes de refinerías (FCC)	0,5
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	50
Coliformes Totales	<1000 NMP/100mL



113. De conformidad con las normas mencionadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben verificar que las descargas de los efluentes líquidos que se generen del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos no superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

V.6.2 Análisis del hecho imputado N° 6: Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos

114. De la revisión del Informe Ambiental Anual del periodo 2011, se advierte que en la salida de la poza API en la Planta de Ventas Iquitos, Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos respecto de los siguientes parámetros:

- Fenoles para efluentes de refinerías (FCC), demanda química de oxígeno (DQO), demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y coliformes totales durante el mes de mayo del 2011.
- Fenoles para efluentes de refinerías (FCC), demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) durante el mes de agosto del 2011.

⁵⁴

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".



- Fenoles para efluentes de refinerías (FCC), demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) durante el mes de noviembre del 2011.
115. Lo señalado en el punto anterior se sustenta en la comparación realizada entre los LMP para efluentes líquidos y los resultados consignados en el Informe Ambiental Anual del período 2011 presentado por Petroperú, conforme a lo siguiente⁵⁵:

Tabla N° 2: Resultados del monitoreo de los meses de mayo, agosto y noviembre del 2011 que habrían excedido los LMP de efluentes líquidos

Parámetro	LMP (mg/l)	Resultados del Monitoreo en el año 2011		
		Mayo	Agosto	Noviembre
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5	5.950	2.041	1.538
Demanda química de oxígeno (DQO)	250	622	1989	471
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO)	50	100	462	165
Coliformes totales	<1000	110000	-	-



116. De acuerdo con lo indicado, en el punto de monitoreo salida de la poza API, Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros de fenoles para efluentes de refinerías (FCC), demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) durante los meses de mayo, agosto y noviembre del 2011; y adicionalmente, el parámetro de coliformes totales en el mes de mayo del 2011.

117. En sus descargos, Petroperú señaló lo siguiente:

- La Planta de Ventas Iquitos comercializa productos totalmente terminados. El agua pluvial y de lavado del patio de maniobras está conectado al Separador API, el cual está diseñado para atrapar las trazas de aceite que pudieran existir, en cumplimiento del Artículo 12° del RPAAH.
- El Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no es aplicable a las instalaciones de la Planta de Ventas Iquitos, toda vez que los efluentes generados de ésta no son descargados a un cuerpo receptor, sino a la red de alcantarillado y por ello, resulta aplicable el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA mediante el cual se aprobó los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario (en adelante, Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA).

118. Considerando que Petroperú alegó que no resulta aplicable el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que la descarga de sus efluentes no es realizada a un cuerpo receptor, sino a una red alcantarillado, corresponde evaluar todos los medios probatorios que obran en el expediente a fin de determinar la veracidad de lo alegado por el administrado.

⁵⁵ Folio 28 del Expediente.



119. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que en la salida de la poza API de la Planta de Ventas Iquitos, Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos de los siguientes parámetros:
- Fenoles para efluentes de refinerías (FCC), demanda química de oxígeno (DQO), demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y coliformes totales durante el mes de mayo del 2011.
 - Fenoles para efluentes de refinerías, demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) durante el mes de agosto del 2011.
 - Fenoles para efluentes de refinerías, demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) durante el mes de noviembre del 2011
120. A efectos de respaldar el exceso de los LMP de efluentes líquidos descargados de la Poza API y mencionados en el párrafo precedente, la Dirección de Supervisión adjuntó al Informe de Supervisión, los resultados del Informe Ambiental Anual del periodo 2011 presentado por Petroperú que sustentan el exceso de los LMP.
121. Seguidamente y en cumplimiento de los principios de impulso de oficio⁵⁶ y verdad material⁵⁷ recogidos en los Numerales 1.3 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección, mediante Proveído N° 1 requirió a Petroperú que presente los documentos (permisos, contratos, entre otros) que acrediten que los efluentes provenientes de la Planta de Ventas Iquitos son descargados a la red de alcantarillado conforme lo indicó en su escrito de descargos.
122. Sin embargo, en respuesta a dicho requerimiento, Petroperú solo señaló que a la fecha se encuentra realizando las gestiones de coordinación con el personal de la EPS Sedaloretto a fin de obtener el certificado de "Usuario no doméstico" que le permitiría demostrar que las descargas de sus efluentes es realizada en la red de alcantarillado.
123. A fin de acreditar sus alegatos, Petroperú presentó, entre otros documentos, los siguientes: (i) Declaración jurada de usuario no doméstico; (ii) copia del pago del derecho de trámite del certificado de factibilidad de Servicios otorgado por la EPS o autorización de conexión del servicio de agua y saneamiento emitido por el prestador del 16 de junio del 2015; (iii) plano del sistema de vertimiento de



⁵⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)"

⁵⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



aguas residuales industriales; y, (iv) copia de los correos de comunicación entre el personal de la EPS Sedaloretto y personal de Petroperú.

124. De la revisión de los documentos presentados por Petroperú se puede apreciar que el **16 de junio del 2015**, el administrado presentó ante la EPS Sedaloretto su solicitud de autorización de "Usuario No Doméstico" y asimismo, **que durante el mes de abril del 2015** (correos electrónicos) estuvo realizando coordinaciones con dicha EPS a efectos de poder presentar los documentos requeridos para obtener la autorización mencionada.
125. En tal sentido, los documentos presentados por Petroperú solo demuestran que a la fecha (año 2015) viene realizando las gestiones necesarias para obtener la autorización que le permitiría demostrar que las descargas de la Poza API son realizadas a la red de alcantarillado. **Sin embargo, dichos documentos no son suficientes para demostrar que al momento de realizado el monitoreo en el año 2011, las descargas de dicha Poza API hayan sido realizadas en la red de alcantarillado.**
126. Asimismo, Petroperú señaló que durante el periodo observado y al momento de realizar el muestreo (2011), no existió una corriente continua de descarga y debido al desconocimiento de los protocolos de monitoreo de los efluentes líquidos, se muestreó agua estancada de la cantina de salida del separador API, lo cual generó valores elevados en la muestra obtenida, propiciando una interpretación errónea de dichos resultados.
127. Al respecto, corresponde señalar que el administrado no ha sustentado que las muestras del 2011 hayan sido obtenidas del agua estancada de la cantina de la salida del separador API. Por el contrario, de acuerdo a lo señalado en el Informe Ambiental Anual del período 2011, Petroperú indicó que las muestras fueron obtenidas del punto de monitoreo de la salida del separador API y los resultados obtenidos han sido respaldados por la empresa Corporación de Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. (CORPLAB), laboratorio debidamente acreditado⁵⁸ que garantiza la veracidad de los resultados de los monitoreos allí expresados.
128. De otro lado, Petroperú señaló que el parámetro Fenoles FCC únicamente debe ser aplicado para Refinerías con Unidades de Conversión de Craqueo Catalítico Fluidizado, por lo que no resulta aplicable a la Planta de Ventas Iquitos.
129. En efecto el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM únicamente reconoce el valor Fenoles **para efluentes de refinerías**, por lo que atendiendo a que en el presente caso las descargas de los efluentes analizados corresponden a **la Poza API de la Planta de Ventas Iquitos**, el referido valor no resulta aplicable en el presente caso. En consecuencia, corresponde archivar la presente imputación respecto del parámetro Fenoles para Efluentes de Refinerías (FCC), en tanto



⁵⁸

Es importante resaltar que en el Cuadro N° 5.4 del Informe Ambiental Anual 2011, se señala como fuente: "Unidad de Monitoreo Ambiental "AUDITEC", empresa que se dedica, entre otros aspectos, a prestar servicios de consultoría ambiental, realizar monitoreos ambientales (<http://www.auditecsac.com/somos.php>). Consulta realizada el 26 de junio del 2015. Asimismo, se indica que algunos valores reportados con un signo "<" se debe a que la concentración se encontró por debajo del límite de detección del método de análisis utilizado por el laboratorio ambiental, lo cual garantiza la veracidad de los resultados allí expresados.

En el punto 5 del Informe Ambiental Anual 2011 "Programa de Monitoreo" se señala que las muestras tomadas fueron realizadas por Corporación de Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. (CORPLAB), la cual cuenta con acreditación de Indecopi.



que éste no es aplicable a las descargas de efluentes realizadas en una Planta de Ventas.

130. Por tanto, de lo señalado en el Informe Ambiental Anual del 2011 presentado por Petroperú y lo indicado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que en la salida de la poza API en la Planta de Ventas Iquitos, Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos respecto de los siguientes parámetros:

- Demanda química de oxígeno (DQO), demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y coliformes totales durante el mes de mayo del 2011.
- Demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) durante el mes de agosto del 2011.
- Demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) durante el mes de noviembre del 2011

131. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

V.7 Sétima cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.

V.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

132. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁹⁹.

133. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

134. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

135. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



⁹⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



136. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
137. Asimismo, en materia ambiental corresponde analizar dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
138. De otro lado, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias.
139. Ahora considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 330230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
140. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente caso corresponde el dictado de medidas correctivas a Petroperú.



V.7.2 Medidas correctivas aplicables

141. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
- (i) No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos ubicados en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107), toda vez que:



- No acondicionó los residuos sólidos peligrosos en recipientes que los aislen del ambiente a fin de evitar pérdidas y/o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte, en tanto que se detectó trapos y huaipes impregnados con hidrocarburos dispuestos en bolsas plásticas.
 - No rotuló los recipientes que contienen los residuos sólidos peligrosos (borras, mezclas de hidrocarburos).
 - Dispuso los residuos sólidos peligrosos junto a los residuos no peligrosos (sprays de pintura, alambres, latas de leche, fierros, latas de gaseosa) dentro de una misma bolsa plástica.
- (ii) No realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos ubicados en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107), puesto que dispuso luminarias en el suelo sin su correspondiente contenedor.
- (iii) No realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que:
- En el área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588129 y E: 694973), dispuso residuos no peligrosos fuera de sus respectivos recipientes. De otra parte, se encontraría un recipiente de residuos orgánicos con una abertura en la parte inferior.
 - En el área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588056 y E: 695114), dispuso residuos no peligrosos sobre el suelo y fuera de sus respectivos recipientes.
- (iv) No impermeabilizó el área estanca de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050.
- (v) Los productos químicos aditivos, espumas y agentes extintores de incendios dispuestos en el almacén central de productos químicos de la Planta de Ventas Iquitos no contaban con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes.
- (vi) En la salida de la poza API en la Planta de Ventas Iquitos, Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos respecto de los siguientes parámetros:
- Demanda química de oxígeno (DQO), demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y coliformes totales durante el mes de mayo del 2011.
 - Demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) durante el mes de agosto del 2011.
 - Demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) durante el mes de noviembre del 2011.



V.7.3. Procedencia de las medidas correctivas

V.7.3.1 Conducta infractora N° 1: Petroperú no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos ubicados en el almacén central



de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107), toda vez que:

- No acondicionó los residuos sólidos peligrosos en recipientes que los aislen del ambiente a fin de evitar pérdidas y/o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte, en tanto que se detectó trapos y huaipes impregnados con hidrocarburos dispuestos en bolsas plásticas.
- No rotuló los recipientes que contienen los residuos sólidos peligrosos (borras, mezclas de hidrocarburos).
- Dispuso los residuos sólidos peligrosos junto a los residuos no peligrosos (sprays de pintura, alambres, latas de leche, fierros, latas de gaseosa) dentro de una misma bolsa plástica.

142. **Respecto a los residuos sólidos peligrosos (trapos y huaipes impregnados con hidrocarburos) que fueron dispuestos en bolsas plásticas**, Petroperú señaló que actualmente los residuos sólidos peligrosos que se almacenan en la Planta de Ventas Iquitos están dispuestos en recipientes y/o contenedores.

143. **Con respecto la disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un solo recipiente**, Petroperú indicó que se han implementado nuevos contenedores que permiten disponer los residuos peligrosos y los no peligrosos adecuadamente.

144. **A efectos de acreditar la subsanación**, Petroperú adjuntó las fotografías N° 1 y 2 del Anexo A.11 que se muestran a continuación:

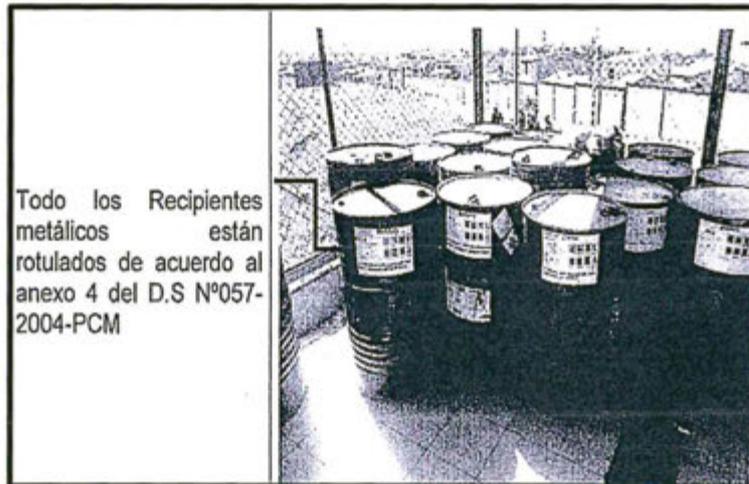


Fotografía N° 1 del Anexo A.11 de los descargos



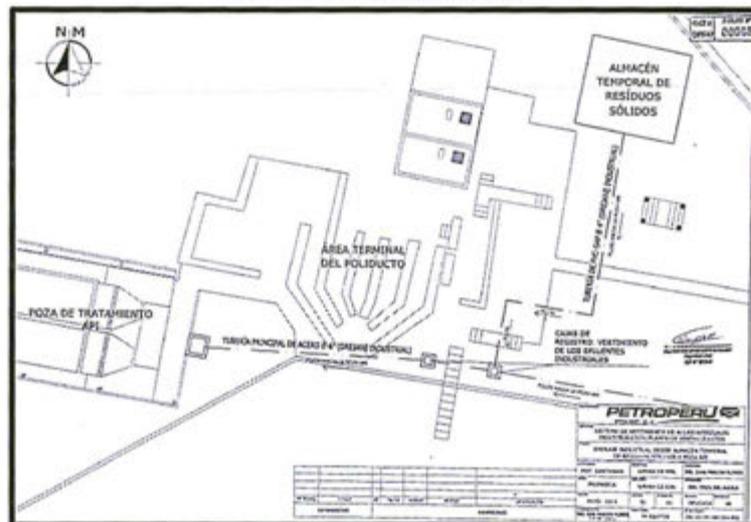


Fotografía N° 2 del Anexo A.11 de los descargos



145. Adicionalmente a las fotografías, Petroperú indicó que de la revisión del Plano N° OS-10-29-160-204-001 (Plano del Drenaje Industrial desde Almacén Temporal)⁶⁰ se evidencia que el sistema de drenaje del almacén central de residuos sólidos se encuentra conectado directamente al Separador API, lo cual garantiza que ante una posible filtración, esta se direcciona hacia el separador para su recuperación. Por tanto, concluyó que estaría cumpliendo con su obligación de evitar pérdidas y/o fugas durante el almacenamiento de residuos sólidos:

Anexo A.12 de los descargos



146. Con relación a los recipientes que contenían residuos sólidos peligrosos (borras, mezclas de hidrocarburos) que no se encontraban rotulados, Petroperú presentó las fotografías N° 3 y 4 del Anexo A.11, a fin de evidenciar que actualmente los recipientes que se disponen en el almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta de Ventas Iquitos, se encuentran rotulados con sus respectivos códigos de identificación:

⁶⁰ Folio 86 del Expediente.



Fotografías N° 3 y 4 del Anexo A.11 de los descargos



147. Asimismo, Petroperú adjuntó el diseño de uno de los rótulos elaborados para los contenedores de residuos sólidos peligrosos en el cual se aprecia el código de identificación del residuo, así como sus características y la dependencia generadora del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo 4 del RLGRS⁶¹:

Anexo A.13 de los descargos

NOMBRE DEL RESIDUO: BORRAS	
CODIGO DE IDENTIFICACION (*)	CARACTERISTICAS (**)
A4.6	
DATOS DEL GENERADOR DEL RESIDUO	TÓXICO CORROSIVO INFLAMABLE PELIGRO AMBIENTAL
DEPENDENCIA GENERADORA:	
<ul style="list-style-type: none"> Refinería Iquitos Unidad Planta Iquitos Unidad Planta Aeropuerto Iquitos Unidad Planta Tarapoto Unidad Planta Yurimaguas Unidad Planta Pucallpa 	<input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
OBSERVACIONES	
EL RESIDUO ESTA CONSIDERADO COMO RESIDUO INFLAMABLE.	



148. El rótulo presentado por Petroperú cumple con las características (identifica el tipo de residuo, acata la nomenclatura establecida) establecidas en el RLGRS, y a su vez permite ampliar la vista de lo indicado por las fotografías N° 3 y 4 del Anexo A.11.
149. De la misma forma, señaló que como parte de sus medidas correctivas, inició un proceso de sensibilización al personal (propio y de la contratista), sobre la correcta Gestión de los Residuos Sólidos, para lo cual adjuntó los registros de

61 Folio 87 del Expediente.



inducción, capacitación y toma de conciencia. El detalle de lo señalado se puede observar en el siguiente cuadro⁶²:

TIPO DE CAPACITACIÓN	TEMA	LUGAR	FECHA	DURACIÓN
Charla	Proc. Gestión de Residuos Sólidos	Planta Iquitos	24/01/2013	30 minutos
Charla	Gestión de Residuos Sólidos	Planta Iquitos	21/03/2013	20 minutos
Charla	Gestión de Residuos Sólidos	Planta Iquitos	17/10/2013	25 minutos
Charla	Procedimiento para el manejo integral de residuos	Planta Iquitos	30/10/2014	30 minutos
Charla	Residuos Sólidos	Planta Iquitos	26/12/2014	20 minutos

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

150. Finalmente, Petroperú señaló que durante la supervisión realizada en el mes de mayo del 2015, se constató que la disposición y almacenamiento de los residuos se realizan de forma adecuada, además que el almacén central de residuos sólidos peligrosos cumple con la normativa legal vigente, conforme el siguiente detalle⁶³:

"2. En la presente inspección se verificó que el Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos cumple con la Normativa Legal vigente: Ley General de Residuos Sólidos N° 27314 y su Reglamento D.S. N° 057-2004-PCM, asimismo la disposición y acondicionamiento de los residuos se encontró que se realizaba de forma adecuada."

(El énfasis ha sido agregado.)



151. Del análisis de todos los medios probatorios presentados por Petroperú, ha quedado acreditado que el administrado ha cumplido con subsanar el presente hecho imputado, toda vez que se implementaron recipientes para el acondicionamiento de los residuos y los mismos se encuentran debidamente rotulados, por lo que no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente extremo.

V.7.3.2 Conducta infractora N° 2: Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos ubicados en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107), puesto que dispuso luminarias en el suelo sin su correspondiente contenedor.

152. En sus descargos, Petroperú argumentó que en la Planta de Ventas Iquitos se implementaron contenedores metálicos para la disposición de las luminarias, los mismos que se encuentran rotulados o con sus respectivos códigos de identificación de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 4 del RLGRS.
153. Agregó que viene cumpliendo con lo establecido en el Procedimiento P-SIG-014 (Procedimiento del Manejo Integral de Residuos Sólidos) y con la Cartilla de Seguridad N° 19.

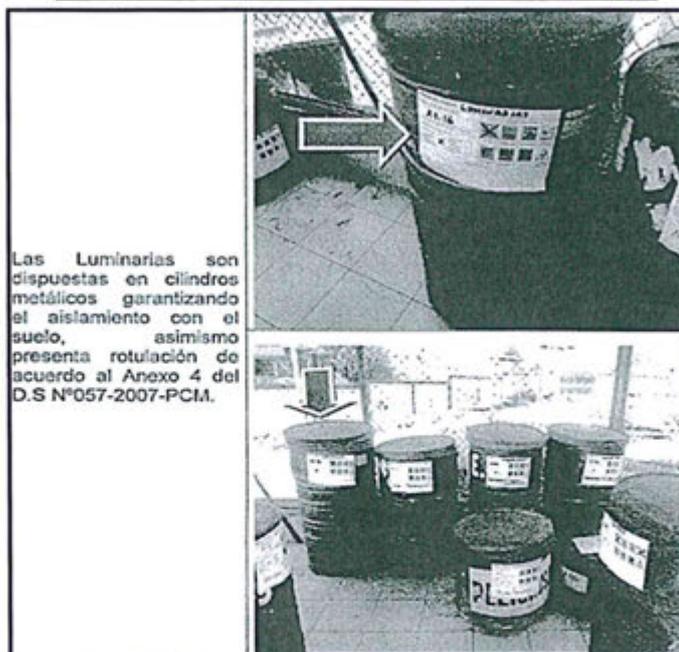
⁶² Folios del 107 al 112 del Expediente.

⁶³ Folio 81 del Expediente.



154. Para acreditar la subsanación de la conducta infractora, Petroperú adjuntó las fotografías N° 1 y 2 del Anexo A.18. De la revisión de los mencionados medios probatorios, se observa que Petroperú implementó recipientes que cumplen con lo dispuesto por el RLGRS (cuenta con tapa, rotulado, entre otros), conforme se advierte de las siguientes tomas fotográficas⁶⁴:

Fotografía N° 1 y 2 del Anexo A.18 de los descargos



155. Del análisis de todos los medios probatorios presentados por Petroperú, ha quedado acreditado que el administrado ha cumplido con subsanar el presente hecho imputado, toda vez que implementó recipientes para el almacenamiento de las luminarias y los mismos se encuentran debidamente rotulados, por lo que no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente extremo.

V.7.3.3 Conducta infractora N° 3: Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que:

- En el área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588129 y E: 694973), dispuso residuos no peligrosos fuera de sus respectivos recipientes. De otra parte, se encontró un recipiente de residuos orgánicos con una abertura en la parte inferior.
 - En el área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588056 y E: 695114), dispuso residuos no peligrosos sobre el suelo y fuera de sus respectivos recipientes.
156. En sus descargos, Petroperú señaló que implementó más recipientes y que realiza periódicamente charlas de sensibilización al personal propio y de la contratista sobre la correcta disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
157. Con respecto al área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588129 y E: 694973), Petroperú señaló que había construido

64

Folio 113 del Expediente.

una oficina y almacén temporal para la empresa Cía ECJ Technologies que realizó la construcción del sistema contra incendios. Para la disposición de sus residuos, habilitó recipientes que en su momento fueron insuficientes por la cantidad de residuos generados, no obstante, luego de la supervisión se implementaron más recipientes. Concluida la obra, esta construcción fue retirada en su totalidad quedando completamente limpia el área. Para acreditar lo indicado, adjuntó registro fotográfico:

Fotografía N° 1 del Anexo A.19 de los descargos



158. Como puede apreciarse, el área de disposición de residuos no peligrosos ubicada en Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588129 y E: 694973, se encuentra limpia, luego que fuera ocupada por una oficina y un almacén temporal para la Cía. ECJ Technologies. Lo anteriormente expuesto, puede verificarse del Acta de Supervisión de la supervisión realizada a la Planta de Venta Iquitos los días 7 y 8 de mayo del 2015, la cual concluye que la disposición y almacenamiento de los residuos se realiza de manera adecuada.

159. Con respecto al área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588056 y E: 695114), Petroperú señaló que dispone los residuos en sus respectivos contenedores o recipientes metálicos. Para tal efecto, adjuntó la siguiente fotografía que se muestra a continuación:



Fotografía N° 1 del Anexo A.20 de los descargos



160. De acuerdo a la fotografía presentada por Petroperú, se observa que al área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588056 y E:



695114), se encuentra libre de residuos dispuestos sobre el suelo. Asimismo se muestra contenedores por cada tipo de residuo con su respectivo rótulo.

161. Del análisis de todos los medios probatorios presentados por Petroperú, ha quedado acreditado que el administrado ha cumplido con subsanar el presente hecho imputado, por lo que no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente extremo.

V.7.3.4 Conducta infractora N° 4: Petroperú no impermeabilizó el área estanca de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050.

162. Petroperú señaló que como parte del presupuesto de inversiones del 2012, se aprobó el Proyecto de Inversión "Impermeabilización de Áreas Estanca del Patio de Tanques y Construcción del Nuevo Dique de Contención en Planta de Ventas Iquitos", el mismo que por falta de disponibilidad presupuestal ha empezado a ejecutarse recién el **4 de mayo del 2015** y cuya fecha de finalización contractual es el 29 de noviembre del mismo año.

163. Para acreditar lo señalado, Petroperú adjuntó el contrato N° 4100002875⁶⁵ y el acta de entrega de terreno⁶⁶ a la contratista Constructora Yavari S.R.L. (en adelante, Constructora Yavari).



164. De la revisión del Contrato N° 4100002875 sobre la obra "Impermeabilización de Áreas Estancas del Patio de Tanques y Construcción de Nuevo Dique de Contención en la Planta de Ventas Iquitos", se ha verificado que las actividades a ejecutar serán las siguientes⁶⁷:

"CLAÚSULA TERCERA – DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA EJECUCIÓN

De acuerdo al desarrollo del expediente técnico de la obra que forma parte de las Bases Integradas se indican las principales actividades a ejecutar:

- *Demoler el muro de contención existente (de ladrillo) y reconstruirlo con Mortero Armado y con una altura interior promedio de 1.20 mts desde el NPT (Nivel de Piso Terminado), de manera de poder asegurar el 110% del almacenamiento del tanque de mayor capacidad dentro del área estanca.*
- *Remover todo el material superficial orgánico, y tener en cuenta la recomendación del EMS (Estudio de Mecánica de Suelos) para mejoramiento de suelos, considerando 0.10 mts de capa de área gruesa como material filtrante, seguido de 0.20 mts de capa de suelo- cemento (con 3% del peso en cemento).*
- *Impermeabilizar toda el área estanca de manera de no contaminar el suelo circundante en caso exista un derrame, utilizando pavimento rígido de 0.10 mts de espesor sobre el suelo mejorado, teniendo en cuenta todos los detalles constructivos tales como interferencias y la correcta señalización.*
- *Implementación de Nuevos canales de evacuación pluvial para cada una de las áreas estanca tal como lo pide la normatividad. Del mismo modo la*

⁶⁵ Folios del 116 al 124 del Expediente.

⁶⁶ Folios 126 y 127 del Expediente.

⁶⁷ Folio 116 del Expediente.



interconexión del sistema de drenaje pluvial al sistema de control de derrames de líquidos potencialmente contaminados (API)."

- 165. De la revisión del acta de entrega del terreno, se aprecia que el 28 de abril del 2015, representantes de Petroperú y la Constructora Yavarí se constituyeron en el área donde esta última ejecutaría la obra denominada "Impermeabilización de áreas estancas del patio de tanques y construcción del nuevo dique de contención en Planta de Ventas Iquitos – Refinería Selva" y asimismo, establecieron que los trabajos de la obra se realizarían a partir del 4 de mayo del 2015, conforme se aprecia a continuación:

Anexo A.22 de los descargos

Siendo las 12:30 horas del día jueves 28 de abril del 2015, se constituyeron en el área donde se ejecutará la obra denominada: "Impermeabilización de áreas estanca del patio de tanques y construcción del nuevo dique de contención en Planta de Ventas Iquitos – Refinería Selva", los señores Ing. Fernando Bautista Ibáñez, Erick Del Águila Díaz y César Rumiche Távara por PETROPERU S.A., por parte de la contratista Constructora Yavari, el ingeniero Guillermo Díaz Osorio representante legal y el ingeniero Pedro García Villena residente de dicha contratista, por la supervisión de obra el ingeniero Carlos Vela Carrasco, ingeniero supervisor de la Cia. Juan Rogelio Marcos Flores, con el objeto de hacer un reconocimiento de área y efectuar la entrega del terreno donde se ejecutará la obra denominada: "Impermeabilización de áreas estanca del patio de tanques y construcción del nuevo dique de contención en Planta de Ventas Iquitos – Refinería Selva".

Luego de reconocer la zona de trabajo y no habiendo observaciones alguna, se concluye que los días 29 y 30 de abril se programarán en coordinación con Unidad Seguridad la inducción del personal y el día viernes 01 de mayo es feriado y dado que el sábado 02 de mayo el horario de trabajo es medio día se acuerda que los trabajos físicos se iniciaran el 04 de mayo iniciando con esto el plazo contractual, acordado lo mencionado se firma la presente acta en señal de conformidad y se suscribe el presente documento cumpliendo con esto los requisitos establecidos en los términos de referencia para dar inicio de obra, el cual consta de un (02) folios y cuatro (04) originales, en el distrito de Punchana, provincia de Maynas, región Loreto a las 13:00 horas del día jueves 28 de abril del 2015.



- 166. Asimismo, Petroperú presentó dos (2) fotografías que demostrarían el inicio de la obra de impermeabilización de las áreas estancas:

Fotografías N° 1 y N° 2 del Anexo A.23 de los descargos

Se observa el inicio de trabajos de movimiento de tierra y demolición del muro de contención de la zona estanca del patio de tanques de almacenamiento en Planta de Ventas Iquitos



167. Petroperú agregó que el proceso de ejecución de la obra fue corroborado por el OEFA en la visita de supervisión realizada el 7 y 8 de mayo del 2015.
168. De la revisión del Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión realizada el 7 y 8 de mayo del 2015, se puede apreciar que el supervisor dejó constancia que en efecto Petroperú ha iniciado los trabajos de impermeabilización de las áreas estancas del patio de tanques, conforme se aprecia a continuación:

*"(...) se iniciaron trabajos del proyecto impermeabilización del Área Estanca del Patio de Tanques, y Construcción del nuevo Dique de construcción de Planta de Venta Iquitos con la Contratista Constructora Yavari SRL por un monto contractual de S/. 25 385.86 nuevos soles en un plazo contractual de 210 días calendario. Al final de los trabajos se debe subsanar la observación cumpliéndose el literal c del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental Actividades Hidrocarburos aprobado por DS N° 015-2006-EM.
(...)"*

169. Por tanto, si bien Petroperú adoptó acciones consistentes en convocar a una contratación de competencia mayor⁶⁸ y producto de ello, poder realizar la obra denominada "Impermeabilización de áreas estancas del patio de tanques y construcción del nuevo dique de contención en Planta de Ventas Iquitos – Refinería Selva", lo cierto es que dicha obra aún se encuentra en ejecución, conforme la consulta realizada en el Sistema de Servicio Electrónico de Contrataciones con el Estado – SEACE⁶⁹:



Figura N° 1

SEACE		OSCE	
ESTADO DEL CONTRATO Entidad Contratante: PETROLEOS DEL PERU S.A. Descripción del Contrato/Orden de Compra o Servicio: IMPERMEABILIZACION DE AREAS ESTANCA DE LOS TANQUES Y CONSTRUCCION DEL NUEVO DIQUE DE CONTENCIÓN EN PLANTA DE VENTAS IQUITOS Numero del contrato u Orden de Compra: 4100002875 Tipo de Moneda: Soles Fecha de suscripción del contrato/Notificación de la orden de compra o servicio: 18/03/2015 Fecha de inicio de vigencia del contrato: 18/03/2015 Archivo Adjunto: [Icono de archivo] (18/03/2015 - 864545688) Destinatario de Pago: CONSTRUCTORA YAVARI S.R.L. Calendario de Pagos: No se encontraron datos.			
Contratista		Monto Contratado	
CONSTRUCTORA YAVARI S.R.L.		2,538,586.75	
Fecha de Publicación del Contrato		Fecha de Fin de Vigencia del contrato	
18/03/2015		14/10/2015	
Situación		Ejecución	

Fuente: Sistema electrónico de contrataciones con el estado (SEACE). [Consulta: 24 de junio 2015].

⁶⁸ Se realizarán contrataciones por competencia cuando en el mercado exista más de un proveedor calificado e inscrito en la Base de Datos de Proveedores Calificados de PETROPERÚ. Las modalidades de Procesos por Competencia Mayor o Procesos por Competencia Menor, cuyos topes de montos para su determinación, serán definidos en el Cuadro de Niveles de Aprobación de Contrataciones vigente.

⁶⁹ De acuerdo a lo verificado del Servicio Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE (<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>). Consulta realizada el 24 de junio del 2015.



170. Por tanto, esta Dirección considera que corresponde ordenar a Petroperú, como medida correctiva, la indicada a continuación:

Impermeabilizar el área estanca de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050, a fin de evitar la contaminación de áreas colindantes en caso se produzca una fuga o derrames de hidrocarburos.

171. Dicha medida correctiva deberá ser cumplida por Petroperú en un plazo máximo de 210 días calendario, conforme a lo señalado en la cláusula cuarta del contrato N° 4100002875. Asimismo, dicho plazo deberá ser contado desde el **4 de mayo del 2015**, fecha en la cual se iniciaron las obras de ejecución, de conformidad con lo indicado en el acta de entrega del terreno, **por lo que Petroperú tendría hasta el 6 de diciembre del 2015 para cumplir con la impermeabilización del área estanca de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050.**

Anexo A.21 de los descargos

Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.	PETROPERÚ
CLÁUSULA CUARTA – PLAZO Y MONTO CONTRACTUAL	
EL CONTRATISTA se obliga a realizar para PETROPERÚ la Obra: Impermeabilización de Áreas Estancas del Patio de Tanques y Construcción de Nuevo Dique de Contención en Planta de Ventas Iquitos - REFINERÍA SELVA - Petroperú S.A., señalados en la cláusula anterior en el plazo referencial de Doscientos Diez (210) días calendario.	
El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde la fecha en que se hayan cumplido las condiciones establecidas en el numeral 15 de los Términos de Referencia que forma parte del Expediente Técnico de Obra.	
Durante la vigencia del contrato los plazos se computarán en <u>días calendario</u> .	
El Monto Contractual es de S/. 2,538,586.75 (Dos millones quinientos treinta y ocho mil, quinientos ochenta y seis con 75/100 Nuevos Soles), exonerado del IGV, según su Carta Propuesta Económica (Formato 01 de los Términos de Referencia), de EL CONTRATISTA.	



172. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petroperú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, fotografías u otros documentos que acrediten la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento ubicados en la Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050.

173. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no impermeabilizó el área estanca de los tanques que almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050	Impermeabilizar el área estanca de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050 a fin de evitar la contaminación de áreas colindantes en caso se produzca una fuga o derrames de hidrocarburos.	Hasta el 6 de diciembre del 2015.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, fotografías u otros documentos que acrediten la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050

174. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



175. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

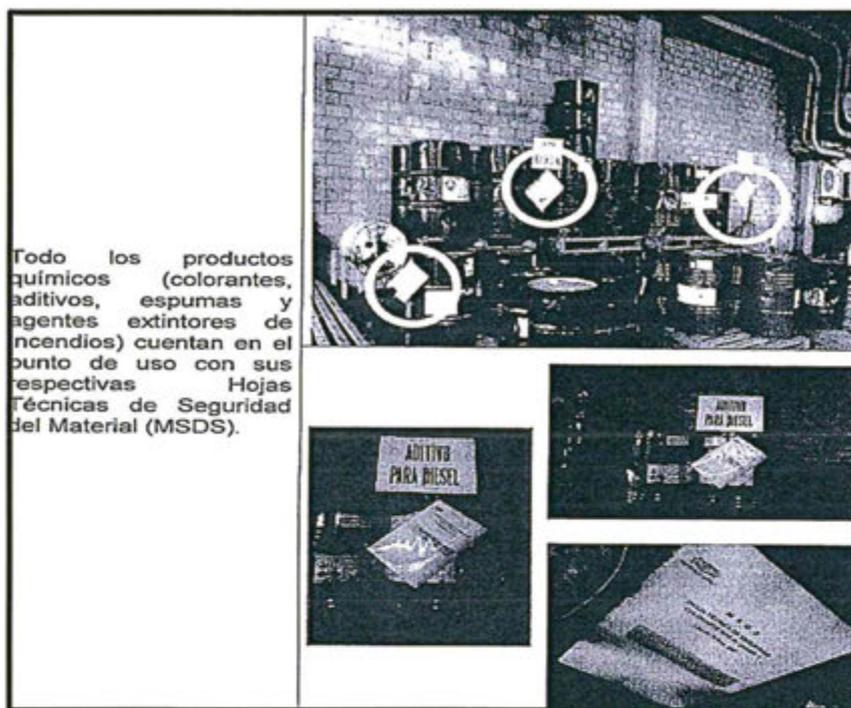
V.7.3.5 Conducta infractora N° 5: Petroperú no implementó las Hojas Técnicas de Seguridad de los productos químicos aditivos, espumas y agentes extintores de incendios dispuestos en el almacén central de productos químicos de la Planta de Ventas Iquitos.

176. En sus descargos, Petroperú señaló que actualmente todos los productos químicos (aditivos, colorantes, espumas y agentes extintores de incendios) cuentan con la Hoja Técnica de Seguridad del Material (MSDS). Asimismo, indicó que el hecho detectado se encuentra subsanado, lo cual fue corroborado por el OEFA en la visita de supervisión realizada el 7 y 8 de mayo del 2015.

177. A fin de acreditar sus afirmaciones, Petroperú adjuntó cuatro (4) fotografías que acreditarían el levantamiento de la observación bajo análisis:



Fotografías N°1 al 4 del Anexo A.25 de los descargos



- 178. De la revisión de las fotografías presentadas por Petroperú, se observa que cumplió con implementar las Hojas Técnicas de Seguridad (MSDS) en el almacén central de productos químicos.
- 179. Asimismo, Petroperú presentó las Hojas Técnicas de Seguridad de los siguientes materiales:



PRODUCTO	USO DEL PRODUCTO	FABRICANTE
Chemguard 3% x 6% AR-AFFF C363	Concentrado de espuma contra incendio, formador de espuma de película acuosa.	Chemguard, Inc.
Powerguard™ 6051	Aditivo para Carburantes	Innospec Limited
Ultrazol® 8219LC	Multipropósito	The Lubrizol Corporation
Espumógeno Fluoroproteínico Ansul al 3%	Agente Extintor de Incendios	Ansul Incorporated
Aer-O-Foam XL-3	Agente Espumante contra Incendios	National Foam, Inc

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 180. Del análisis de todos los medios probatorios presentados por Petroperú, ha quedado acreditado que el administrado ha cumplido con subsanar el presente hecho imputado, por lo que no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente extremo.

V.7.3.6 Conducta infractora N° 6: En la salida de la poza API en la Planta de Ventas Iquitos, Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos respecto de los siguientes parámetros:



- Demanda química de oxígeno (DQO), demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y coliformes totales durante el mes de mayo del 2011.
- Demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) durante el mes de agosto del 2011.
- Demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) durante el mes de noviembre del 2011.

181. De la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente a la Planta de Ventas Iquitos del primer trimestre del año 2015 y periodo 2014, se puede apreciar que no se tomaron muestras en la descarga de la Poza API, toda vez que los efluentes vertidos en dicho año (2015) y en el periodo 2014 fueron descargados a la red de alcantarillado:

"3.4.3.2 Efluentes Domésticos

Las muestras para los análisis microbiológicos en la descarga de las aguas servidas del área industrial de la Planta de Ventas Iquitos no se tomaron debido a que no cuentan con una poza séptica y/o caja de registro; y además sus descargas lo hacen hacia el alcantarillado público y no hacia un cuerpo receptor."

(El énfasis es agregado)

182. Asimismo, de los documentos presentados por Petroperú se puede concluir que a partir del año 2015, el administrado se encuentra realizando las gestiones ante la EPS Sedaloretto con el fin de obtener el certificado de "Usuario no doméstico", es decir, **usuario de descargas de aguas residuales al sistema de alcantarillado**.



183. Por tanto, considerando que al año 2015 Petroperú no está monitoreando en el punto de descarga Poza API de la Planta de Ventas Iquitos y adicionalmente, viene realizando las gestiones para obtener el certificado de "Usuario no doméstico", esta Dirección considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican la obligación ambiental
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos ubicados en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107), toda vez que: <ul style="list-style-type: none"> • No acondicionó los residuos sólidos 	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



	<p>peligrosos en recipientes que los aislen del ambiente a fin de evitar pérdidas y/o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte, en tanto que se detectó trapos y huaipes impregnados con hidrocarburos dispuestos en bolsas plásticas.</p> <ul style="list-style-type: none"> No rotuló los recipientes que contienen los residuos sólidos peligrosos (borras, mezclas de hidrocarburos). Dispuso los residuos sólidos peligrosos junto a los residuos no peligrosos (sprays de pintura, alambres, latas de leche, fierros, latas de gaseosa) dentro de una misma bolsa plástica. 	
2	<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos ubicados en el almacén central de la Planta de Ventas Iquitos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588141 y E: 695107), puesto que dispuso luminarias en el suelo sin su correspondiente contenedor.</p>	<p>Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>
3	<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> En el área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588129 y E: 694973), dispuso residuos no peligrosos fuera de sus respectivos recipientes y además se encontró un recipiente de residuos orgánicos con una abertura en la parte inferior. En el área de disposición de residuos sólidos (Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588056 y E: 695114), dispuso residuos no peligrosos sobre el suelo y fuera de sus respectivos recipientes. 	<p>Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>
4	<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no impermeabilizó el área estanca de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050.</p> <p>Los productos químicos aditivos, espumas y agentes extintores de incendios dispuestos en el almacén central de productos químicos de la Planta de Ventas Iquitos operada por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no contaban con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes.</p>	<p>Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p>Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>
6	<p>En la salida de la poza API, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos respecto de los parámetros demanda química de oxígeno y demanda bioquímica de oxígeno durante los meses de mayo, agosto y noviembre del 2011; y respecto del parámetro coliformes totales en el mes de mayo del 2011.</p>	<p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.</p>



Artículo 2°.- Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. en calidad de medida correctiva que cumpla con la siguiente:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no impermeabilizó el área estanca de los tanques que almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050 a fin de evitar la contaminación de áreas colindantes en caso se produzca una fuga o derrames de hidrocarburos.	Impermeabilizar el área estanca de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050 a fin de evitar la contaminación de áreas colindantes en caso se produzca una fuga o derrames de hidrocarburos.	Hasta el 6 de diciembre del 2015.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, fotografías u otros documentos que acrediten la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento ubicados en las Coordenadas UTM WGS 84 N: 9588078 y E: 695050

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú - Petroperú S.A. en el siguiente extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Conducta infractora	Norma que tipifica la obligación ambiental
En la salida de la poza API, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos respecto del parámetro fenoles para efluentes de refinерías FCC durante los meses de mayo, agosto y noviembre del 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Artículo 4°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y



apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA